PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [redacted]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-105/2019

EXPEDIENTE: UT-A/0458/2019

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3238/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0458/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000208819**; el cual contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1384/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por "[redacted]". Conste.-

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3238/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0458/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000208819**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1384/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por "[redacted]".

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del

presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, "[redacted]" hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000208819**, en la que solicitó lo siguiente:

> *"1. Integrantes del Comité Especializado de la SCJN, para resolver solicitudes de transparencia. 2. Oficio / Documento mediante el cual se crea o integra el Comité Especializado de la SCJN. 3. Resoluciones dictadas por el Comité Especializado en 2019 (ejemplo: CESCJN/REN-38/2019)."*

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: ***i)*** formar el expediente **UT-A/0458/2019** y ***ii)*** girar oficio al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **SSCM/546/2019**, recibido el once de octubre de dos mil diecinueve, el área requerida respondió la solicitud:

1) Proporcionando dos vínculos de la página web de este Alto Tribunal donde se podía consultar la actual integración del Comité Especializado, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por dicho órgano; y,

2) Remitiendo versión electrónica del acta mediante la cual se integraba el referido Comité.

IV. La respuesta fue notificada al ahora recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el quince de octubre de dos mil diecinueve.

VII. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/1384/2019**, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión interpuesto por "[redacted]".

Competencia de este Comité Especializado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], las controversias en materia de acceso la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto

[1] **"Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
[...]
El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.
Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes, así como del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que estos encuadran dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral del presente recurso de revisión se advierte con claridad que el recurrente se inconforma con la respuesta dada al punto tres de su solicitud de información (resoluciones dictadas por este Comité Especializado en 2019). Ello, en razón de que en el enlace de internet señalado por esta Secretaria de Seguimiento de Comités de Ministros únicamente están disponibles las resoluciones y acuerdos dictados hasta marzo de dos mil diecinueve.

En ese sentido, es necesario precisar este Comité Especializado emite dichos acuerdos y resoluciones en ejercicio de su función prevista en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos[2]; 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[3]; y, 166 y 167 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[4].

Por ende, resulta claro que el presente recurso está relacionado directamente con los asuntos que son resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función constitucional de impartición de justicia.

Ello, además, resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis[5]; el cual

---

[2] Artículo transcrito en párrafos que anteceden.

[3] **Artículo 194.** En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.
Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.
Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

[4] **Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 167. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.
Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho Comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.

[5] **Primero.** Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información

establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso. Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Al interponer su recurso de revisión, el recurrente señaló que *"[...] En la respuesta dada al punto 3, se señala que todas las resoluciones y acuerdos se encuentran disponibles (lo cual no es correcto ya que la información solamente existe hasta marzo de 2019). Fundamento del Recurso de Revisión: Art. 143, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*[6].

---

pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

[6] Foja 13 del expediente en que se actúa.

De la transcripción anterior se advierte claramente que el recurrente se inconforma en contra de la respuesta que le fue proporcionada respecto al punto 3 de su solicitud de información, aduciendo que la información no se entregó de manera completa al no encontrarse publicadas todas las resoluciones y acuerdos emitidos por el Comité Especializado.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *[...]*
> ***IV.** La entrega de información incompleta."*

En atención a lo anterior, y toda vez que el recurso que nos ocupa se presentó dentro del plazo previsto para dicho efecto[7] (pues la respuesta combatida se notificó el quince de octubre de dos mil diecinueve y el presente medio de impugnación se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre siguiente[8]), **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por "[redacted]", y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-105/2019**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de

[7] El plazo transcurrió del dieciséis de octubre al seis de noviembre de dos mil diecinueve, descontando los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre; uno, dos y tres de noviembre, todos del presente año, al ser días inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[8] Fojas 9 y 13 del expediente en que se actúa.

Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx y pbernalm@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue la entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [redacted].

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional

de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7°, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional.

Notifíquese el presente acuerdo al recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CESCJN/REV-105/2019

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS

Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final del acuerdo emitido el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión CESCJN/REV-105/2019, dentro del expediente UT-A/0458/2019. Conste.-

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-105/2019.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.